

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Luis Eduardo Ríos Moreno
Ddo. Juan José Tamayo Ramírez
Rad. 76-736-834-31-05-002-2021-00146-00

AUTO SUS NO. 428

Tuluá, julio 13 de 2021.

Procede el Despacho a efectuar el examen de control de la demanda referenciada, en el que se determinó que en realidad cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo N°.806 de junio 4 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto.

Es responsabilidad de los apoderados, confirmar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos



mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor LUIS EDUARDO RIOS MORENO, por medio de apoderado judicial, contra el señor JUAN JOSE TAMAYO MORENO.

2.-RECONOCER suficiente personería al doctor JACKSON ALEJANDRO PELAEZ CASTAÑEDA, cedulaado bajo el N°.1.093.222.247, dirección electrónica: jpelaez.abogados@gmail.com, abogado en ejercicio, con T.P. N°300.151 del C.S.J. para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto a la demanda.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 19 de mayo de 2022 a la hora de las 10 a.m.- La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencia previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- SE ADVIERTE igualmente al demandante y demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa misma ocasión practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia. Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse virtualmente diez (10) minutos antes de la hora de la fecha programada, al enlace (link) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes.

5.- NOTIFIQUESE personalmente del presente proveído a la parte demandada señor JUAN JOSE TAMAYO RAMIREZ, lo cual se cumplirá enviándosele copia de la demanda con anexos y de este auto por medio de su correo electrónico: recepionsoluciones.sia@gmail.com, diligencia que se cumplirá a través de la Secretaría del Juzgado con arreglo al numeral 2 del artículo 291 del



Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- El presente auto se **NOTIFICARA** en la forma señalada en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia.
Dte. José Alirio Tovar niño
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00144-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 430

Tuluá, julio 13 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir, que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, así deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior, simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la entidad pública demandada ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

De otra parte debe recordarse, que el mismo artículo 6 del precitado Acto Legislativo, indica que la demanda, deberá indicar a la vez el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, señalando la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, analizándose detenidamente el escrito contentivo de la susodicha demanda, se nota ausencia en lo que respecta a la dirección electrónica, tanto del apoderado judicial como de su representado, pues, no se informa cuál es el medio electrónico a través del cual se les pueda ubicar.

Por lo tanto y dadas las falencias en comento, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE ALIRIO TOVAR NIÑO, por medio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en cabeza de su representante legal, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al abogado OSCAR MARINO TOVAR NIÑO, cedulaado bajo el N°16.356.422, potador de la T. P. 101.391 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte. Gloria Amparo Amador Pinilla

Ddo. Porvenir S.A. y Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00141-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 433

Tuluá, julio 14 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, indica los anexos que deben acompañarse a la demanda, señalando en su numeral 4° los siguientes: “**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”.

Es claro que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de demanda lo relacionado a anexar la existencia y representación legal, en este caso de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como persona jurídica de derecho privado, situación que para el caso brilla por su ausencia, dado que en parte alguna se observa que la parte demandante hubiere cumplido con dicho deber, es decir, no adjunto el mencionado certificado.

Lo anterior conlleva a que el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, proceda a inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija el defecto puesto de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLORIA AMPARO AMADOR PINILLA, por medio de apoderado

judicial, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en cabeza de sus representantes legales, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al abogado MOISES AGUDELO AYALA, cedulao bajo el N° 16.361.528, potador de la T. P. 68.337 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Gladys Betancourt Arias
Ddo. Parqueadero La 24 A
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00140-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 434

Tuluá, Julio 14 de 2021

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, del que se establece que la misma no puede ser admitida, por cuanto se observan varios aspectos que para el caso no enmarcan, según nuestro Estatuto Procesal Laboral y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, veamos:

Como primera medida se avizora con meridiana claridad, que la demanda se está dirigiendo contra el establecimiento de comercio denominado “PARQUEADERO LA 24 A.”, representado por el señor JOSE GILDARDO RUIZ GIL, establecimiento de comercio que, por tratarse de un bien mercantil, no tiene capacidad para comparecer en juicio ni ser parte en el proceso, tal y como se puede corroborar con el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, allegado a las diligencias.

De otra parte, resulta necesario advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Y el mismo artículo 6 del referido Acto Legislativo, precisa que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, entre otros, so pena de su inadmisión.

Por último, el inciso 2 del artículo 5° del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a todo lo anterior simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dichas medidas, pues, no aparece constancia en el

sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, ni se da a conocer en el poder otorgado, correo electrónico del togado que interviene como representante judicial de la reclamante y en la demanda, no se indica canal digital de la demandante ni el de las personas citadas como testigos.

Regulan las normas antes citadas, que, si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se cuentan los ya mencionados, constituye causal de inadmisión.

En virtud de todo lo dicho, el Juzgado conforme a las voces de lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

4.-OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al doctor FERNANDO ORTIZ CUBILLOS, para representar en este proceso a la demandante.

5.-VENCIDO el término de que trata el numeral segundo de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.